

*CORTE DE APELACIONES*  
*ANTOFAGASTA*

*Oficio N° 436*

Antofagasta, 30 de enero del 2004.-

En atención a su oficio N° 1524 de 21 de enero del 2004, cúmpleme transcribir a V.S. Excma. el acuerdo de Pleno de esta Corte, referido a las dudas y dificultades ocurridas en la aplicación de las leyes:

**“PLENO N° 07**

**30 de enero del 2004**

En Antofagasta, a treinta de enero del año dos mil cuatro, se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, presidido por la Presidenta Titular, Sra. Patricia Almazán Serrano, y con la asistencia de los Ministros Titulares, Sra. Laura Soto Torrealba, Sr. Carlos Gajardo Galdames y Sr. Oscar Clavería Guzmán, para adoptar acuerdo sobre las siguientes materias:

1. *Informe a la Excma. Corte Suprema que dice relación con lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102° del Código Orgánico de Tribunales. (Oficio N° 1524, de 21 de enero del 2004).-*

Para los efectos prevenidos en el artículo 5° del Código Civil, manifestamos a V.S. Excma. lo siguiente:

1.- Ley de Pesca: Hemos podido observar que el procedimiento establecido para la tramitación de las causas sobre la materia es confuso, lo que origina dudas que podrían ser resueltas si se obtuviere la modificación en la ley en el sentido de someter la tramitación de este tipo de causas a las reglas del juicio sumario, reglamentado en el Código de Procedimiento Civil.

2.- Ley 19.496, sobre Normas de Protección de los Derechos del Consumidor. También el procedimiento reglamentado en esta ley resulta confuso. En particular, se ha podido constatar que el reclamante queda en situación de desventaja frente a la reclamada, a veces grandes establecimientos comerciales, que comparecen generalmente con la asesoría letrada, lo que viene a significar la indefensión de aquél.

3.- Nuevo Procedimiento Penal: La ley no regula la orden de no innovar, por lo que se estima necesario plantear esta inquietud con el objeto de que se autorice expresamente a la Corte de Apelaciones decretarla cuando sea necesario, ya que a veces las consecuencias en relación a los derechos del

imputado o del Ministerio Público pueden ser de mucha importancia. Por ejemplo, en la causa Rol 380-03 de esta Corte, que corresponde a la materia RUC N° 0300113050-0, RIT 1698-2003 del Juzgado de Garantía de Calama, se dispuso un sobreseimiento definitivo a Raúl Arturo Apablaza Ponce; no obstante, la causa se siguió tramitando mientras se veía el recurso, y como se aceptó el juicio abreviado, resultó condenado en una fecha anterior al sobreseimiento definitivo, causándose evidentes perjuicios, lo que obligó a la Corte a anular de oficio la sentencia definitiva del juicio abreviado. Ha habido innumerables casos en que ha quedado de manifiesto la necesidad y justicia de una orden de no innovar, cuya falta, en la situación reseñada, hubiera resultado gravísima si no se hubiese recurrido en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio abreviado, ya que en tal caso se habría dictado dos sentencias, ésta última (condenatoria) y el sobreseimiento definitivo respecto del mismo imputado, en flagrante contradicción judicial y ruptura de los principios de la cosa juzgada y de la unidad de la causa.

4.- Causas de menores: En cuanto a la tramitación de las causas, se estima que el procedimiento sobre la legislación de menores no exige a los recurrentes hacerse parte en la Corte de Apelaciones, pero como ello no está expresamente regulado por la respectiva ley y por aplicarse las reglas generales, resulta que a los apelantes se les impone una carga injusta e innecesaria, que a nuestro entender podría resolverse mediante un Auto Acordado y una comunicación al ejecutivo en los términos del artículo 5° del Código Civil; de este modo se evitaría, además, la grave injusticia que se produce frente a los recurrentes de apelación que residen en lugares apartados y cuyas causas se tramitan personalmente, porque en el hecho tienen que viajar desde sus distantes domicilios a las ciudades de asiento de las Cortes, a fin de comparecer en la instancia. Esta propuesta guarda armonía con el inciso final del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las apelaciones verbales, y salva la omisión en dicho párrafo de la prescindencia del trámite de hacerse parte para quienes sin tener la calidad de letrados litiguen personalmente.

5.- Código Orgánico de Tribunales: La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales, genera diversas y contrapuestas interpretaciones, que perjudican el adecuado mecanismo de subrogación de los jueces. En efecto, mientras los dos primeros incisos de dicha disposición razonan sobre el supuesto de que los subrogantes son, en primer lugar, los secretarios de tribunal, y sólo a falta de éstos los jueces, en cambio, el inciso final origina dudas en cuanto a que podría entenderse que invierte la regla, es decir, que cuando la subrogación ha de producirse habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el juez y no el secretario de la otra competencia el que tiene que subrogar al juez ausente.

*Estadística anual 2003.-*

Se acordó dejar constancia que se dio cumplimiento al envío de la estadística a la Excma. Corte Suprema, mediante oficio N° 224, de 15 de enero del 2004.

Transcribese a la Excma. Corte Suprema.”

Dios guarde a V.S. Excma.

*PATRICIA ALMAZAN SERRANO*  
Presidenta Titular

*SERGIO MONTI MARTINEZ*  
Secretario Subrogante

*Al Sr. Presidente de la  
Excma. Corte Suprema  
Santiago.-*

scm